

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1441-2CP1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<p><b>1. Nombre de la Iniciativa.</b></p>	<p>Que reforma diversos artículos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Aduanera, la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de la Casa de Moneda de México, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley de Sistemas de Pagos, la Ley de Uniones de Crédito, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Registro Público Vehicular, la Ley del Seguro Social, la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la Ley Federal de Derechos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley Orgánica de Nacional Financiera, la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley sobre el Contrato de Seguros y la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, para el cambio de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México.</p>
<p><b>2. Tema de la Iniciativa.</b></p>	<p>Ingresos y Hacienda</p>
<p><b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b></p>	<p>Dip. José Hernán Cortés Berumen</p>
<p><b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b></p>	<p>PAN</p>
<p><b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b></p>	<p>17 de agosto de 2016</p>
<p><b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b></p>	<p>24 de agosto de 2016</p>
<p><b>7. Turno a Comisión.</b></p>	<p>Hacienda y Crédito Público</p>

### II.- SINOPSIS

Armonizar el texto de las Leyes con el cambio de denominación del “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII, VIII, X, XIV, XVIII, XXIII, XXVIII, XXIX numeral 5 y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 4o. párrafo 4º y 123 Apartado A fracción XXIX; 21 último párrafo; 25 último párrafo; 28 párrafo 3º; 74 fracción IV 131; 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS SIGUIENTES LEYES: LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LEY ADUANERA, LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LEY DE LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO, LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LEY DE SISTEMAS DE PAGOS, LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, LEY DEL SEGURO SOCIAL, LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DE DEUDA PÚBLICA, LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA, LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.</p>

## LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

**Artículo 5o.-** El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para *el Distrito Federal*. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley.

...  
...  
...

**Artículo 9o.-** Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

...

Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de los estados, *del Distrito Federal* o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

**ARTÍCULO 76.-** El SAE será un organismo descentralizado de

**ARTICULO PRIMERO.** Se reforman los siguientes artículos: 5 párrafo primero; 9 párrafo tercero, y 76 párrafo primero de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.-** El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para **la Ciudad de México**. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley.

...  
...  
...

**Artículo 9o.-** ...

...

Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de los estados, **de la Ciudad de México** o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

**Artículo 76.-** El SAE será un organismo descentralizado de la

la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en *el Distrito Federal*, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 de la misma.

...

Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en **la Ciudad de México**, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 de la misma.

...

### LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

**Artículo 90.-** Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

...

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y *el Distrito Federal* comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

...

...

**Artículo 98.-** Las operaciones de banca y crédito que realicen las instituciones de crédito y demás integrantes del Sistema Bancario Mexicano, así como los ingresos y utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por

**ARTICULO SEGUNDO.** Se reforman los siguientes artículos: 90 párrafo tercero; 98 párrafo primero; 142 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 90.- ...**

...

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y **la Ciudad de México** comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

...

...

**Artículo 98.-** Las operaciones de banca y crédito que realicen las instituciones de crédito y demás integrantes del Sistema Bancario Mexicano, así como los ingresos y utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por

*el Distrito Federal*, los Estados o Municipios.

...

**Artículo 142.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

...

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

**I.** ...

**II.** Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y *del Distrito Federal* o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

**III. a IX.** ...

...

...

**la Ciudad de México** los Estados o Municipios.

...

**Artículo 142.-** ...

...

...

**I.** ...

**II.** Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y **de la Ciudad de México** o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

**III. a IX.** ...

...

...

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO</b></p> <p><b>Artículo 2o.-</b> El sistema de protección al ahorro bancario será administrado por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en <i>el Distrito Federal</i>, denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.</p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b>Se reforma el artículo 2 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.-</b> El sistema de protección al ahorro bancario será administrado por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en <b>la Ciudad de México</b>, denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> El domicilio de la Institución será la ciudad de México, Distrito Federal. Podrá establecer, clausurar o reubicar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.</p>	<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> Se reforman los artículos: 4 y 8 Bis párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 4.-</b> El domicilio de la Institución será la <b>Ciudad de México</b>. Podrá establecer, clausurar o reubicar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 8 bis.-** La institución podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas *del Distrito Federal*, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas *del Distrito Federal*.

...

También podrán realizar en la institución, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, *del Distrito Federal* o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, *del Distrito Federal*.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 24.-** Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, *Distrito Federal*, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra.

**Artículo 8 bis.-** La institución podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas de la **Ciudad de México** así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas **de la Ciudad de México**.

...

También podrán realizar en la institución, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, de la **Ciudad de México** o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, de la **Ciudad de México**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman los artículos: 24; 32-G párrafo primero, y 105 fracción V del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 24.-** Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, **Ciudad de México**, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 32-G.** La Federación, las Entidades Federativas, *el Distrito Federal*, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

**I. a II. ...**

...

**Artículo 105.-** Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

**I. a IV. ...**

**V.** En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, *del Distrito Federal* o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

**VI. a XVII. ...**

...

**Artículo 32-G.** La Federación, las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

**I a II. ...**

...

**Artículo 105.-...**

**I a IV. ...**

**V.** En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, **de la Ciudad de México** o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

**VI a XVII. ...**

...

## LEY ADUANERA

**ARTICULO 52.** Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

La Federación, *Distrito Federal*, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

...

...

**ARTICULO 145.** El Servicio de Administración Tributaria contará con un Consejo Asesor quien emitirá su postura respecto a la determinación de las políticas, procedimientos y criterios en materia de destino de las mercancías provenientes de comercio exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer, que no sean transferibles al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforman los artículos: 52 segundo párrafo y 145 cuarto párrafo de la Ley aduanera, para quedar como sigue:

**Artículo 52. ...**

La Federación, **la Ciudad de México**, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

...

...

**Artículo 145. ...**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>...</p> <p>...</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá asignar las mercancías a que se refiere este artículo para su uso, o bien para otras dependencias del Gobierno Federal, entidades paraestatales, entidades federativas, <i>Distrito Federal</i> y municipios, así como a los poderes Legislativo y Judicial. En este caso no se requerirá la opinión previa del Consejo. El Servicio de Administración Tributaria deberá enviar mensualmente un reporte de las asignaciones al Consejo y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y en periodo de receso a la Comisión Permanente. También podrá donarlas a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previa opinión del Consejo establecido en este artículo.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá asignar las mercancías a que se refiere este artículo para su uso, o bien para otras dependencias del Gobierno Federal, entidades paraestatales, entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> y municipios, así como a los poderes Legislativo y Judicial. En este caso no se requerirá la opinión previa del Consejo. El Servicio de Administración Tributaria deberá enviar mensualmente un reporte de las asignaciones al Consejo y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y en periodo de receso a la Comisión Permanente. También podrá donarlas a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previa opinión del Consejo establecido en este artículo.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR</b></p> <p><b>Artículo 34.-</b> La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Financieras Populares, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO.</b> Se reforma el artículo 34 párrafo tercero fracción II de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 34.-...</b></p>

<p>...</p> <p>Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y <i>del Distrito Federal</i> o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p> <p><b>III. a IX.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y <b>de la Ciudad de México</b> o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p> <p><b>III a IX.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</b></p>	<p><b>ARTÍCULO OCTAVO.</b> Se reforman los artículos: 1 párrafo segundo; 2-A décimo segundo párrafo; 3-B párrafo primero; 4 párrafo octavo; 4-A párrafo tercero; 6 párrafo tercero; 10-C párrafo tercero; 20 fracción III grupo seis; 25 párrafo primero, fracciones IV y VII; 26 párrafos primero y tercero; 28 párrafo segundo; 29; 32 párrafo primero; 33 apartado A fracción I y párrafo tercero de la fracción II, así como apartado B fracción I inciso b) y fracción II inciso f; 35 párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 36 párrafo primero inciso b) y párrafo segundo; 37; 38; 40 párrafo primero; 42; 44 párrafos primero, tercero, quinto y sexto; 45 párrafo primero, fracción II, así como los párrafos</p>

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Quando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y *al Distrito Federal*.

...  
...

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

**I.- a III.-** ...

...  
...  
...  
...  
...

segundo y cuarto; 46 párrafo segundo; 47 fracciones III, VII y IX; 48 párrafos primero, segundo y cuarto; 49 párrafos primero y segundo fracciones II y III y párrafo tercero; 51 párrafos primero y segundo, y 52 párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-...**

Quando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y a la **Ciudad de México**.

...  
...

**Artículo 2-A.-** ...

**I.- a III.-** ...

...  
...  
...  
...  
...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...  
...  
...  
...

**$RC_{i,t}$**  es la suma de la recaudación de predial en los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con la entidad *i* en el año *t* y que registren un flujo de efectivo, o de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* en su caso, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial *del Distrito Federal*, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

...  
...  
...

...  
...  
...  
...

**$RC_{i,t}$**  es la suma de la recaudación de predial en los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con la entidad *i* en el año *t* y que registren un flujo de efectivo, o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** su caso, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial **de la Ciudad de México**, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

...  
...  
...

**Artículo 4o.-** El Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

...  
...  
...  
...  
...  
...

Los municipios y demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

...

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

**I. a II. ...**

...

Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso *del Distrito Federal*, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 6o.-** Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de

**Artículo 4o.-...**

...  
...  
...  
...  
...  
...

Los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

**Artículo 4o-A.-...**

**I. a II. ...**

...

Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso **de la Ciudad de México**, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 6o.- ...**

cubrírseles. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

...

Los municipios y, tratándose *del Distrito Federal*, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

...

...

**Artículo 10-C.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

**I. a VIII. ...**

...

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose *del Distrito Federal*, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

...

Los municipios y, tratándose de **la Ciudad de México**, sus demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

...

...

**Artículo 10-C.-...**

**I. a VIII. ...**

...

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose **de la Ciudad de México**, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

**Artículo 20.-** La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

**I.- a II.-** ...

**III.-** Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

GRUPO UNO: ...

GRUPO DOS: ...

GRUPO TRES: ...

GRUPO CUATRO: ...

GRUPO CINCO: ...

GRUPO SEIS: *Distrito Federal*, Guerrero, México y Morelos.

GRUPO SIETE: ...

GRUPO OCHO: ...

...

**IV.- a VI.-** ...

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y *el Distrito Federal* en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, *Distrito Federal*, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

**I. a III.** ...

**IV.** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*;

**Artículo 20.-...**

**I a II.** ...

**III.** ...

GRUPO UNO A GRUPO CINCO. ...

GRUPO SEIS: **Ciudad de México**, Guerrero, México y Morelos.

GRUPO SIETE A GRUPO OCHO. ...

...

**IV a VI.** ...

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y **la Ciudad de México** en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, **Ciudad de México**, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

**I a III.** ...

**IV.** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**;

V. a VI. ...

**VII.-** Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y *del Distrito Federal*.

**VIII.-** ...

...  
...

**Artículo 26.-** Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y *el Distrito Federal* serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

...

En el caso *del Distrito Federal*, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.

...

**Artículo 28.-** Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.

V a VI. ...

**VII.-** Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **de la Ciudad de México**.

**VIII. ...**

...  
...

**Artículo 26.-** Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México** serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

...

En el caso **de la Ciudad de México**, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.

...

**Artículo 28.-...**

Para tal efecto, los gobiernos estatales y *del Distrito Federal* proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

**Artículo 29.-** Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y *el Distrito Federal* recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.

**Artículo 32.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del *Distrito Federal*.

...

**Artículo 33.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se

Para tal efecto, los gobiernos estatales y **de la Ciudad de México** proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

**Artículo 29.-** Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México** recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.

**Artículo 32.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**.

...

**Artículo 33.-...**

destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

**A.** Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

**I.** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

**II.** ...

...

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal* que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de

**A.** ...

**I.** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

**II.** ...

...

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

...

**B.** La Secretaría de Desarrollo Social, las entidades y los municipios o demarcaciones territoriales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** De la Secretaría de Desarrollo Social:

**a)** ...

**b)** Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;

**II.** De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:

**a) a e)** ...

**f)** Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en *el Distrito Federal*, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha

finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

...

**B...**

**I. ...**

**a) ...**

**b)** Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;

**II. ...**

**a) a e)**

**f)** Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en **la Ciudad de México**, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha

Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y  
g) ...

...

III. ...

**Artículo 35.-** Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

...

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal* correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en *el Distrito Federal*, una vez

Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y  
g) ...

...

III. ...

**Artículo 35.-** Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

...

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en **la Ciudad de México**, una

que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal* correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

...

**Artículo 36.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal* se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

a) ...

b) *Al Distrito Federal* y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y *del Distrito Federal* deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

...

**Artículo 36.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

a) ...

b) **A la Ciudad de México** y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y **de la Ciudad de México** deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 37.-** Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto *del Distrito Federal*, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

**Artículo 38.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal* a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Para el caso de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de

**Artículo 37.-** Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto **de la Ciudad de México**, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

**Artículo 38.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Para el caso de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de

población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

**Artículo 40.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y *el Distrito Federal* se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

...

**Artículo 42.-** Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y *el Distrito Federal*, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

**Artículo 40.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y **la Ciudad de México** se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

...

**Artículo 42.-** Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México**, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

**Artículo 44.-** El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y *del Distrito Federal* se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y *del Distrito Federal*, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y *del Distrito Federal*; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y *el Distrito Federal*, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

...

**Artículo 44.-** El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **de la Ciudad de México** se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **de la Ciudad de México**, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y **de la Ciudad de México**; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y **la Ciudad de México**, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

...

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y *al Distrito Federal*, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Los Estados y *el Distrito Federal* reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas en los convenios de coordinación y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse la justificación y la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública correspondiente, o la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

...

**Artículo 45.-** Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y *del Distrito Federal*, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

**I.** ...

**II.** Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y *del Distrito Federal*, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y **a la Ciudad de México**, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Los Estados y **la Ciudad de México** reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas en los convenios de coordinación y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse la justificación y la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública correspondiente, o la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

...

**Artículo 45.-** Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **de la Ciudad de México**, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

**I...**

**II.** Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y **de la Ciudad de México**, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros

reinserción social de internamiento para adolescentes;

**III. a VI. ...**

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y *del Distrito Federal*, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y *del Distrito Federal*.

...

Los Estados y *el Distrito Federal* proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

**Artículo 46.** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y *al Distrito Federal* de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

...

...

de reinserción social de internamiento para adolescentes;

**III. a VI. ...**

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y **de la Ciudad de México**, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y **de la Ciudad de México**.

...

Los Estados y **la Ciudad de México** proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

**Artículo 46....**

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y **a la Ciudad de México** de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 47.** Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

**I. a II. ...**

**III.** Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y *del Distrito Federal*, prioritariamente a las reservas actuariales;

**IV. a VI. ...**

**VII.** Para los sistemas de protección civil en los Estados y *el Distrito Federal*, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

**VIII. ...**

**IX.** Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y *el Distrito Federal* para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

...

**Artículo 48.** Los Estados y *el Distrito Federal* enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y *el Distrito Federal* reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o

**Artículo 47....**

**I. a II. ...**

**III.** Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y **de la Ciudad de México**, prioritariamente a las reservas actuariales;

**IV a VI. ...**

**VII.** Para los sistemas de protección civil en los Estados y **la Ciudad de México**, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

**VIII. ...**

**IX.** Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y **la Ciudad de México** para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

...

**Artículo 48.** Los Estados y **la Ciudad de México** enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y **la Ciudad de México** reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Demarcaciones Territoriales para el caso *del Distrito Federal*, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

...

Los Estados, *el Distrito Federal*, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

...

**Artículo 49.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios *las alcaldías* de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y *las alcaldías* de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes *en lo que no se contrapongan a la legislación federal*, salvo en el caso de los

Demarcaciones Territoriales para el caso **de la Ciudad de México**, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

...

Los Estados, **la Ciudad de México**, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

...

**Artículo 49.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto

recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán *registrarlas como ingresos que* deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

**I.-** ...

**II.-** Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

...

**III.** La fiscalización *sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;*

**IV. a V. ...**

...

...

en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...

...

**I. ...**

**II.-** Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

...

**III.** La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

**IV. a V. ...**

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

...  
...

**Artículo 51.-** Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

...  
...

**Artículo 51.-** Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 52.-</b> Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones Múltiples y para la Seguridad Pública de los Estados y <i>el Distrito Federal</i>, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, fracciones V y VII, respectivamente, que correspondan a las entidades, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las Entidades Federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de dichos Fondos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 52.-</b> Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones Múltiples y para la Seguridad Pública de los Estados y <b>la Ciudad de México</b>, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, fracciones V y VII, respectivamente, que correspondan a las entidades, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las Entidades Federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de dichos Fondos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO</b></p> <p><b>ARTICULO 3o.-</b> La Casa de Moneda de México tendrá su domicilio en <i>el Distrito Federal</i> y podrá establecer u operar plantas y oficinas en otros lugares de la República.</p>	<p><b>ARTÍCULO NOVENO.</b> Se reforma el artículo 3 de la Ley de la Casa de Moneda de México, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3o.-</b> La Casa de Moneda de México tendrá su domicilio en <b>la Ciudad de México</b> y podrá establecer u operar plantas y oficinas en otros lugares de la República.</p>

<p style="text-align: center;"><b>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p><b>Artículo 4o.-</b> La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en <i>el Distrito Federal</i>.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO DECIMO.</b> Se reforma el artículo 4 párrafo primero de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 4o.-</b> La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en <b>la Ciudad de México</b>.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE SISTEMAS DE PAGOS</b></p> <p><b>Artículo 37. En el escrito por el que se interponga el recurso de reconsideración deberá expresarse:</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> El lugar, ubicado en <i>el Distrito Federal</i>, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, relativas al recurso de reconsideración;</p> <p><b>III. a V. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.</b> Se reforman el artículo 37 fracción II de la Ley de Sistemas de Pagos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 37. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> El lugar, ubicado en <b>la Ciudad de México</b>, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, relativas al recurso de reconsideración;</p> <p><b>III. a V. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

## LEY DE UNIONES DE CRÉDITO

**Artículo 40.- Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:**

**I.** Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, de organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y *del Distrito Federal*, o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

...

**II.** Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y *del Distrito Federal*, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan;

**III. a XXVIII. ...**

...

...

...

...

**Artículo 98 Bis.-** Las uniones que soliciten la autorización de la Comisión para dejar de operar como unión, previo acuerdo en asamblea general extraordinaria, no estarán obligadas a disolverse y liquidarse, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

**I. ...**

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** Se reforman los artículos: 40 fracciones I y II, y 98 Bis fracción II de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 40.- ...**

**I.** Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, de organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y **de la Ciudad de México**, o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores

...

**II.** Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y **de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan;

**III a XXVIII....**

...

...

...

...

**Artículo 98 Bis.-...**

**I. ...**

**II.** No mantener adeudos vencidos con entidades financieras, sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y *del Distrito Federal*, entidades financieras del exterior, o fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales, *del Distrito Federal* o municipales, lo cual deberán demostrar con constancias escritas de estos acreedores;

**III. a IV. ...**

...  
...  
...

**II.** No mantener adeudos vencidos con entidades financieras, sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y **de la Ciudad de México**, entidades financieras del exterior, o fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales, **de la Ciudad de México** o municipales, lo cual deberán demostrar con constancias escritas de estos acreedores.

**III a IV. ...**

...  
...  
...

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Artículo 3o.-** La Federación, *el Distrito Federal*, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, *el Distrito Federal*, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar

**ARTICULO DECIMO TERCERO.** Se reforman los artículos: 3 párrafos primero, segundo y tercero; 15 fracciones IV y XIII; 41 párrafo tercero, y 42 párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.-** La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, *el Distrito Federal* y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

...

**Artículo 15.-** No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

**I.- a III.-** ...

**IV.-** Los de enseñanza que preste la Federación, *el Distrito Federal*, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

**V.- a XII.-** ...

acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

...

**Artículo 15.-...**

**I a III. ...**

**IV.-** Los de enseñanza que preste la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

**V a XII. ...**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**XIII.-** Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento *del Distrito Federal*, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

*No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.*

**XIV.- a XVI.-** ...

**Artículo 41.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

**I.- a VII.-** ...

...

*El Distrito Federal* no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

**Artículo 42.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los *impuesto* que los Estados o *el Distrito Federal* tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y *del Distrito Federal* para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que

**XIII.-** Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento **de la Ciudad de México**, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

**Artículo 41.-...**

**I a VII. ...**

...

**La Ciudad de México** no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

**Artículo 42.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los **impuestos** que los Estados o **la Ciudad de México** tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y **de la Ciudad de México** para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que

no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

...

...

...

no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

...

...

...

### LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

**Artículo 10.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

**I. a II. ...**

...

La Federación, *el Distrito Federal*, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

...

**Artículo 27.-** Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

**I.- a III.- ...**

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.** Se reforman los artículos: 1 fracción tercera, y 27 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-...**

...

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

...

**Artículo 27.- ...**

*El Distrito Federal* no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

...

**La Ciudad de México** no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

...

...

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

**I. a XIX. ...**

**XX.** Los intereses:

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica *del Distrito Federal*, elevados al año.

b) ...

...

**XXI. a XXIX. ...**

...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO.** Se reforman los artículos: 93 fracción XX inciso a) y 151 párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 93. ...**

**I a XIX. ...**

**XX...**

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica **de la Ciudad de México** elevados al año.

b) ...

...

**XXI. a XXIX. ...**

...

...

...

...

...

...

**Artículo 151.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

**I. a VIII. ...**

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

...  
...  
...

**Artículo 151. ...**

**I a VIII. ...**

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente **a la Ciudad de México.**

...  
...  
...

## LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- a V.- ...**

**VI.- Entidades Federativas:** Los Estados de la República y *el Distrito Federal*;

**VII.- Procuradurías:** La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno *del Distrito Federal*;

**VIII.- a X.- ...**

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO.** Se reforma el artículo 2 fracciones VI y VII de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-...**

**I a V. ...**

**VI.- Entidades Federativas:** Los Estados de la República y **la Ciudad de México**;

**VII.- Procuradurías:** La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno **de la Ciudad de México**;

**VIII a X. ...**

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

**Artículo 254.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno *del Distrito Federal* y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.** Se reforma el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 254.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno **de la Ciudad de México** y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

### LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 13.** El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el Presidente de la República. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y deberá reunir los requisitos siguientes:

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.** Se reforman los artículos 13 fracción IV, y 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

**Artículo 13....**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**I. a III. ...**

**IV.** No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Federación, Estados, *Distrito Federal*, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; así como también estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

**Artículo 26.** Con el propósito de transparentar la relación fiscal entre la Federación y sus miembros, y de garantizar el estricto cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, el Servicio de Administración Tributaria proporcionará la información necesaria para que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique mensualmente en el Diario Oficial de la Federación la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y la correspondiente *al Distrito Federal*, incluyendo los procedimientos de cálculo. La publicación de referencia deberá efectuarse a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mes de que se trate y enviarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**

**I a III. ...**

**IV.** No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Federación, Estados, **Ciudad de México**, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; así como también estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

**Artículo 26.** Con el propósito de transparentar la relación fiscal entre la Federación y sus miembros, y de garantizar el estricto cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, el Servicio de Administración Tributaria proporcionará la información necesaria para que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique mensualmente en el Diario Oficial de la Federación la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y la correspondiente **a la Ciudad de México** incluyendo los procedimientos de cálculo. La publicación de referencia deberá efectuarse a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mes de que se trate y enviarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Se reforman los siguientes artículos: 2 párrafo quinto; 5 párrafo cuarto; 194-G fracción I; 194-W; 195 fracción I último párrafo y fracción IV tercer párrafo; 195- A fracción VIII párrafo tercero; 232-E párrafos segundo y tercero; 236 fracción II párrafo segundo; 244 Tabla B novena fila, primera columna; 244-A Tabla B novena fila, primera columna; 244-B Tabla B novena fila, primera columna; 244-C Tabla B novena fila, primera columna; 244-D Tabla B novena fila, primera

**Artículo 2o.-** Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

...  
...  
...

La Federación, *el Distrito Federal*, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

**Artículo 5o.-** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

**I.- a VII.-** ...

...

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, *el Distrito Federal*, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su

columna; 244-E Tabla B novena fila, primera columna; 244-F Tabla B novena fila, primera columna; 275 párrafos primero a cuarto, y 278-A Cuerpos Receptores Tipo B noveno párrafo de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-...**

...  
...  
...

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

**Artículo 5.-...**

...  
...

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, **la Ciudad de México**, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su

competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

...  
...  
...

**Artículo 194-G.-** Por los estudios de flora y fauna silvestre, incluyendo su planificación, manejo y dictamen de impacto ambiental, se pagará el derecho de flora y fauna, por hectárea, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Distrito Federal,** México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y Querétaro.....\$18.67
- II. a IV. ....**

**Artículo 194-W.-** Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o *al Distrito Federal*, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, *al Distrito Federal*, que haya

competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 194-G.- ...**

- I. Ciudad de México,** México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y Querétaro \$18.67
- II a IV. ....**

**Artículo 194-W.-** Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o **a la Ciudad de México** por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, **a la Ciudad de**

prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

**Artículo 195.-** Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:

**I. ...**

**a) a f) ...**

...

...

...

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, la Federación, *el Distrito Federal*, los Estados y los Municipios, por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.

**II. a III. ...**

**IV. ...**

...

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, *el Distrito Federal*, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

**Artículo 195-A.-** Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:

**I. a VII. ...**

**VIII. ...**

...

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así

**México**, que haya prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

**Artículo 195.-...**

**I. ...**

**a) a f) ...**

...

...

...

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, la Federación, la **Ciudad de México**, los Estados y los Municipios, por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.

**II a III. ...**

**IV. ...**

...

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

**Artículo 195-A...**

**I a VII. ...**

**VIII. ...**

...

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados y los Municipios,

como sus organismos descentralizados.

**IX. a XIII. ...**

**Artículo 232-E.-...**

En los términos de los convenios que se hubieren celebrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades federativas, o en su caso, los municipios, así como *el Distrito Federal*, percibirán el 90% de la recaudación que se obtenga por los derechos y sus correspondientes accesorios, así como el 100% de las multas impuestas por ellos en el ejercicio de sus atribuciones.

De dichos ingresos las entidades federativas, los municipios y *el Distrito Federal* destinarán, cuando menos, el 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal a que este artículo se refiere, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera.

...

**Artículo 236. ...**

**I. ...**

**II. ...**

Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y *el Distrito Federal*:

...

...

...

...

...

...

...

...

así como sus organismos descentralizados.

**IX a XIII. ...**

**Artículo 232-E.-...**

En los términos de los convenios que se hubieren celebrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades federativas, o en su caso, los municipios, así como **la Ciudad de México**, percibirán el 90% de la recaudación que se obtenga por los derechos y sus correspondientes accesorios, así como el 100% de las multas impuestas por ellos en el ejercicio de sus atribuciones.

De dichos ingresos las entidades federativas, los municipios y **la Ciudad de México** destinarán, cuando menos, el 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal a que este artículo se refiere, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera.

...

**Artículo 236. ...**

**I. ...**

**II. ...**

Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y **la Ciudad de México**:

...

...

...

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

**Artículo 244. ...**

**Tabla A ...**

Tabla B

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del <i>Distrito Federal</i> .	...

...

...

**Artículo 244. ...**

**Tabla A ...**

Tabla B

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...  
...

**Artículo 244-A. ...**

**Tabla A ...**

Tabla B

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del <i>Distrito Federal</i> .	...

...  
...

**Artículo 244-A. ...**

**Tabla A. ...**

Tabla B

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	...







CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...  
...  
...

**Artículo 244-D.-...**

**Tabla A ...**

Tabla B

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del *Distrito Federal*.

...

...  
...  
...

**Artículo 244-D.-...**

**Tabla A. ...**

Tabla B

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...  
...  
...

**Artículo 244-E ...**

**Tabla A ...**

Tabla B

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del <i>Distrito Federal</i> .	...

...  
...  
...

**Artículo 244-E ...**

**Tabla A. ...**

Tabla B

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...  
...  
...

**Artículo 244-F. ...**

**Tabla A ...**

Tabla B

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del *Distrito Federal*.

...

...  
...  
...

**Artículo 244-F. ...**

**Tabla A. ...**

Tabla B

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

...

...  
...  
...

**Artículo 275.** Los Estados y *el Distrito Federal* participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refieren los artículos 263 y 267 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 80% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones *del Distrito Federal* en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley.

La distribución de estos recursos entre los municipios y demarcaciones *del Distrito Federal*, y entre las entidades federativas correspondientes, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación *del Distrito Federal* correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.

Para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Desarrollo Regional para las

...  
...  
...

**Artículo 275.** Los Estados y **la Ciudad de México** participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refieren los artículos 263 y 267 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 80% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones de **la Ciudad de México** en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley.

La distribución de estos recursos entre los municipios y demarcaciones **de la Ciudad de México** y entre las entidades federativas correspondientes, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación **de la Ciudad de México** correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.

Para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Desarrollo Regional para las

Zonas Mineras, el cual estará integrado por un representante de la Administración Pública Federal, en este caso, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cargo del Comité; un representante del Gobierno del Estado o *del Distrito Federal*; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen las actividades mineras; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como un representante de las empresas mineras relevantes con actividades en la demarcación.

...  
...

**Artículo 278-A.-** Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como sigue:

**CUERPOS RECEPTORES TIPO "A":**

...  
...

**CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Distrito Federal:** Río Magdalena en la Delegación Magdalena Contreras.

...  
...

Zonas Mineras, el cual estará integrado por un representante de la Administración Pública Federal, en este caso, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cargo del Comité; un representante del Gobierno del Estado o **de la Ciudad de México**; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen las actividades mineras; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como un representante de las empresas mineras relevantes con actividades en la demarcación.

...  
...

**Artículo 278-A.-...**

**CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Ciudad de México:** Río Magdalena en la Delegación Magdalena Contreras.

...  
...



<p>...</p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Para efectos de esta Ley, se entenderá por:  <b>I. a XX. ...</b>  <b>XXI.</b> Entidades federativas: los estados de la Federación y <i>el Distrito Federal</i>;  <b>XXII. a XXIV. ...</b>  <b>XXIV Bis.</b> Gasto corriente estructural: el monto correspondiente al gasto neto total, excluyendo los gastos por concepto de costo financiero, participaciones a las entidades federativas, a los</p>	<p><b>ARTÍCULO VIGÉSIMO.</b> Se reforman los artículos 2 fracciones XXI y XXIX Bis; 40 fracción I inciso b), y 85 párrafo primero, fracción I, fracción II párrafos segundo y cuarto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2.-...</b>  <b>I a XX. ...</b>  <b>XXI.</b> Entidades federativas: los estados de la Federación y <b>la Ciudad de México</b>;  <b>XXII a XXIV. ...</b>  <b>XXIV Bis.</b> Gasto corriente estructural: el monto correspondiente al gasto neto total, excluyendo los gastos por concepto de costo financiero, participaciones a las entidades federativas, a los</p>

municipios y demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, adeudos de ejercicios fiscales anteriores, combustibles utilizados para la generación de electricidad, pago de pensiones y jubilaciones del sector público, y la inversión física y financiera directa de la Administración Pública Federal;  
**XXV. a LVII. ...**

...

**Artículo 40.-** El proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

**I.** La exposición de motivos en la que se señale:

a) ...

b) *Los montos de ingresos en los últimos cinco ejercicios fiscales;*

c) a d) ...

e) *La propuesta de endeudamiento neto para el año que se presupuesta y las estimaciones para los siguientes cinco ejercicios fiscales;*

f) a h) ...

**II. a III. ...**

**Artículo 85.-** Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* se sujetarán a lo siguiente:

municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, adeudos de ejercicios fiscales anteriores, combustibles utilizados para la generación de electricidad, pago de pensiones y jubilaciones del sector público, y la inversión física y financiera directa de la Administración Pública Federal;  
**XXV a LVII. ...**

...

**Artículo 40.-...**

**I. ...**

a) ...

b) Las propuestas de endeudamiento neto del Gobierno Federal, de las entidades y **de la Ciudad de México**, así como la intermediación financiera, en los términos de los artículos 73 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) a h) ...

**II a III. ...**

**Artículo 85.-** Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** se sujetarán a lo siguiente:

**I.** Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y

**II.** Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

...

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

...

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

**I.** Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y

**II. ...**

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

...

...

...

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

## LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**ARTÍCULO 6.-** Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno *del Distrito Federal*, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

**ARTÍCULO 21.-** El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y *el Distrito Federal*. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

**ARTÍCULO 23.-** El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

**I. a II. ...**

**III.** Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno *del Distrito Federal*;

**IV. a V. ...**

**ARTÍCULO 24.**La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

**I. a XI. ...**

**XII.** Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno *del Distrito Federal* y entidades paraestatales en beneficio de los

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Se reforman los artículos: 6; 21; 23 fracción III; 24 fracción XII, y 99 último párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores.

Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno **de la Ciudad de México**, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

**Artículo 21.-** El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y **la Ciudad de México**. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

**Artículo 23.-...**

**I. a II. ...**

**III.** Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno **de la Ciudad de México**;

**IV. a V. ...**

**Artículo 24....**

**I a XI. ...**

**XII.** Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno **de la Ciudad de México** y entidades paraestatales en beneficio de los

consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

**XIII. a XXIV. ...**

...

**ARTÍCULO 99.-** La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

**I. a VI. ...**

...

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o *del Distrito Federal*, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

### **LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

**Artículo 14.** Se crea un Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de este impuesto que se otorga mediante el Artículo

consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

**XIII. a XXIV. ...**

...

**Artículo 99.-...**

**I a VI. ...**

...

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o **de la Ciudad de México**, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Se reforma la columna uno, fila ocho del cuadro del párrafo segundo del artículo 15, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

**Artículo 14. ...**





La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y *el Distrito Federal*; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno *del Distrito Federal* deberá coordinarse con *los órganos político-administrativos* de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. a VIII. ...**

**IX.** Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde *el Distrito Federal* y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios;

**X.** Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federal, estatales, *del Distrito Federal* o municipales, en

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y **la Ciudad de México**; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno **de la Ciudad de México** deberá coordinarse con **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

**Artículo 4.-...**

**I a VIII. ...**

**IX.** Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde **la Ciudad de México** y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios;

**X.** Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federales, estatales, **de la Ciudad de México** o

*términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento;*

**XI. ...**

**XII.** Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

**XIII.** Entidades federativas: los estados de la Federación y *el Distrito Federal*;

**XIV. a XXIII. ...**

**XXIV.** Órganos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación a través de los ramos autónomos, así como las creadas por las constituciones de los estados o el Estatuto de Gobierno *del Distrito Federal*;

**XXV. ...**

**XXVI.** Planeación del desarrollo: el Plan Nacional de Desarrollo, así como los planes de desarrollo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, conforme resulte aplicable a cada orden de gobierno;

**XXVII. a XXIX. ...**

**Artículo 8.-** El consejo se integra por:

**I. a VI. ...**

**VII.** Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios o

municipales,

**XI. ...**

**XII.** Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

**XIII.** Entidades federativas: los estados de la Federación y **la Ciudad de México**;

**XIV a XXIII. ...**

**XXIV.** Órganos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación a través de los ramos autónomos, así como las creadas por las constituciones de los estados o el Estatuto de Gobierno **de la Ciudad de México**;

**XXV. ...**

**XXVI.** Planeación del desarrollo: el Plan Nacional de Desarrollo, así como los planes de desarrollo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, conforme resulte aplicable a cada orden de gobierno;

**XXVII a XXIX. ...**

**Artículo 8.-...**

**I a VI. ...**

**VII.** Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios o

de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* elegidos por los otros miembros del consejo, quienes deberán ser servidores públicos con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental del ayuntamiento u órgano político-administrativo que corresponda, y  
**VIII. ...**

...

Los cuatro gobernadores de las entidades federativas, así como el representante de los municipios y demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* durarán en su encargo 2 años. Los gobernadores ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

...

**Artículo 9.-** El consejo tendrá las facultades siguientes:

**I. a VII. ...**

**VIII.** Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;

**IX. a XIV. ...**

...

...

**Artículo 10 Bis.-** Cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable, los cuales auxiliarán al Consejo en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas tendrán las atribuciones siguientes:

de las **alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** elegidos por los otros miembros del consejo, quienes deberán ser servidores públicos con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental del ayuntamiento u órgano político-administrativo que corresponda, y

**VIII. ...**

...

Los cuatro gobernadores de las entidades federativas, así como el representante de los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** durarán en su encargo 2 años. Los gobernadores ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

...

**Artículo 9.-...**

**I a VII. ...**

**VIII.** Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;

**IX a XV. ...**

...

...

**Artículo 10 Bis.- ...**

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**I.** Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de *los órganos político-administrativos* de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;

**II.** Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o *los órganos político-administrativos* de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;

**III.** Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de *los órganos político-administrativos* de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;

**IV.** Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de **los órganos político-administrativos** de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;

**V. a VI. ...**

...

**Artículo 15.-** El secretario técnico publicará el plan anual de trabajo del consejo en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales de las entidades federativas.

...

El Consejo, por conducto de su Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que, en términos del artículo 7 de esta Ley,

**I.** Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de **las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;

**II.** Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o **las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;

**III.** Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de **las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;

**IV.** Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de **las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;

**V a VI. ...**

...

**Artículo 15.-...**

...

El Consejo, por conducto de su Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que, en términos del artículo 7 de esta Ley,



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

realicen los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios o *los órganos político-administrativos* de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los consejos de armonización contable de las entidades federativas deberán remitir la información relacionada con dichos actos, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el Consejo haya establecido para tal fin.

...

**Artículo 37.-** Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

**I. ...**

**II.** En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**Artículo 48.-** En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o *los órganos político-administrativos* de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos

realicen los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios o **las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los consejos de armonización contable de las entidades federativas deberán remitir la información relacionada con dichos actos, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el Consejo haya establecido para tal fin.

...

**Artículo 37.-...**

**I. ...**

**II.** En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**Artículo 48.-** En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o **las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y

a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

**Artículo 54.-** La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

...  
...

**Artículo 57.-** La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso *del Distrito Federal*, de sus demarcaciones territoriales.

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su

b) de la presente Ley.

**Artículo 54.-** La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

...  
...

**Artículo 57.-** La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso **de la Ciudad de México**, de sus demarcaciones territoriales.

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

caso, las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

**I. a II. ...**

...  
...

**Artículo 68.-** La presentación de la información financiera del Gobierno Federal se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo.

En los programas en que concurren recursos federales, de las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

**Artículo 69.-** Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales

caso, las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

**I a II. ...**

**Artículo 68.-...**

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo.

En los programas en que concurren recursos federales, de las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

**Artículo 69.-** Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales

transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

...

...

...

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 70.-** Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y *alcaldías* de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

**I. a IV. ...**

**V.** Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para ello, la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y *alcaldías* de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente

...

...

...

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 70.-** Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

**I a IV. ...**

**V.** Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables. Para ello, las instancias fiscalizadoras competentes verificarán que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 71.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 56 de esta Ley, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

**Artículo 72.-** Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

...

I. a IV. ...

...

**Artículo 76.-** Los municipios, las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal* y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la

local.

**Artículo 71.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 56 de esta Ley, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

**Artículo 72.-** Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

...

I a IV. ...

...

**Artículo 76.-** Los municipios, las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en

información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 79.-** Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

...

La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y *los órganos político-administrativos* de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

**Artículo 80.-** A más tardar el último día hábil de marzo, en los términos del artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se revisarán y, en su caso, se actualizarán los indicadores de los fondos de aportaciones federales y de los programas y convenios a través de los cuales se transfieran recursos federales, con base en los cuales se evaluarán los resultados que se obtengan con

Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 79.-...**

...

La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y **las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

**Artículo 80.-...**

dichos recursos. Los indicadores actualizados deberán incluirse en los informes trimestrales y en las cuentas públicas, en los términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

En ese mismo plazo, la Secretaría de Hacienda entregará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del avance alcanzado por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, en la implantación y operación del Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, en lo que corresponde a los recursos federales transferidos y, en su caso, las medidas que se aplicarán coordinadamente entre estos órdenes de gobierno para el logro de los objetivos definidos en las disposiciones aplicables.

...

**Artículo 81.-** La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, para efectos de los informes trimestrales y la cuenta pública, deberá presentarse en los formatos aprobados por el consejo.

**Artículo 82.-** La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior locales serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados.

...

En ese mismo plazo, la Secretaría de Hacienda entregará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del avance alcanzado por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en la implantación y operación del Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, en lo que corresponde a los recursos federales transferidos y, en su caso, las medidas que se aplicarán coordinadamente entre estos órdenes de gobierno para el logro de los objetivos definidos en las disposiciones aplicables.

...

**Artículo 81.-** La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para efectos de los informes trimestrales y la cuenta pública, deberá presentarse en los formatos aprobados por el consejo.

**Artículo 82.-** La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior locales serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 83.-** La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*.

**Artículo 84.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las constituciones de los estados y del Estatuto de Gobierno *del Distrito Federal*.

...

**LEY FEDERAL DE DEUDA PÚBLICA**

**ARTICULO 1o.-** Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

**I.-** ...

**II.-** El Gobierno *del Distrito Federal*;

**III.- a VII.-** ...

**Artículo 83.-** La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**.

**Artículo 84.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las constituciones de los estados y del Estatuto de Gobierno **de la Ciudad de México**.

...

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Se reforman los artículos: 1 fracción II y 9 de la Ley Federal de Deuda Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-** ...

**I. ...**

**II.-** El Gobierno **de la Ciudad de México**

**III a VII. ...**

**ARTICULO 9o.-** El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluida en la ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como *del Distrito Federal*. El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir el proyecto de ingresos, asimismo informará trimestralmente de los movimientos de la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo. No se computarán dentro de dichos montos los movimientos referentes a propósitos de regulación monetaria.

**Artículo 9o.-** El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluida en la ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como **de la Ciudad de México**. El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir el proyecto de ingresos, asimismo informará trimestralmente de los movimientos de la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo. No se computarán dentro de dichos montos los movimientos referentes a propósitos de regulación monetaria.

### LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA

**Artículo 7o.-** La Sociedad podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas *del Distrito Federal*, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas *del Distrito Federal*.

...

**ARTÍCULO VIGÉSIMOQUINTO.** Se reforma el artículo 7 párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:

**Artículo 7o.-** La Sociedad podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas **de la Ciudad de México** así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas **de la Ciudad de México**.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

También podrán realizar en la Sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, *del Distrito Federal* o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, *del Distrito Federal*.

También podrán realizar en la Sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, **de la Ciudad de México** o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, **de la Ciudad de México**.

**LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS  
Y SERVICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 7o.-** Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:

**I. a III. ...**

**IV.** Tomar a su cargo o garantizar las emisiones de valores y de títulos de crédito en serie, emitidos o garantizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, *del Distrito Federal*, de los estados y municipios y los que emita la propia Sociedad en el ejercicio de sus atribuciones fiduciarias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**V. a VIII. ...**

**IX.** Podrá actuar a solicitud de los gobiernos *del Distrito Federal*, de los Estados y Municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la Sociedad;

**X. a XII. ...**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Se reforman los artículos: 7 fracciones IV y IX; 17 fracción II, y 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

**Artículo 7o.-...**

**I a III. ...**

**IV.** Tomar a su cargo o garantizar las emisiones de valores y de títulos de crédito en serie, emitidos o garantizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **de la Ciudad de México**, de los estados y municipios y los que emita la propia Sociedad en el ejercicio de sus atribuciones fiduciarias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**V. a VIII. ...**

**IX.** Podrá actuar a solicitud de los gobiernos **de la Ciudad de México**, de los Estados y Municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la Sociedad;

**X a XII. ...**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 17.-** El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma:

**I. ...**

**II.** Cinco consejeros de serie “B” de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno *del Distrito Federal* y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados y Municipios.

**III. ...**

...  
...

**Artículo 34.-** La Sociedad contará con un Consejo Consultivo Nacional que estará integrado por los 31 gobernadores de los Estados de la República Mexicana y por el Jefe de Gobierno *del Distrito Federal* que tendrá por objeto proponer al Consejo Directivo, a través del Director General de la Sociedad proyectos de financiamiento y planes de desarrollo regionales y estatales, así como conocer los resultados y cumplimiento del programa financiero que llevó a cabo la Sociedad en el ejercicio inmediato anterior. Para tales efectos el Director General de la Sociedad presentará al Consejo Consultivo Nacional, en sesión, la información de referencia, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio.

...  
...  
...

**Artículo 17.-...**

**I. ...**

**II.** Cinco consejeros de serie “B” de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados y Municipios.

**III. ...**

...  
...

**Artículo 34.-** La Sociedad contará con un Consejo Consultivo Nacional que estará integrado por los 31 gobernadores de los Estados de la República Mexicana y por el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** que tendrá por objeto proponer al Consejo Directivo, a través del Director General de la Sociedad proyectos de financiamiento y planes de desarrollo regionales y estatales, así como conocer los resultados y cumplimiento del programa financiero que llevó a cabo la Sociedad en el ejercicio inmediato anterior. Para tales efectos el Director General de la Sociedad presentará al Consejo Consultivo Nacional, en sesión, la información de referencia, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio.

...  
...  
...

**LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL  
DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA**

**ARTICULO 26.-** Las casas adquiridas o construidas por los militares para su habitación familiar, con fondos suministrados por el Banco quedarán exentas, a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos federales y los *del Distrito Federal*, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los contratos en que se hagan constar dichas adquisiciones o créditos. Este beneficio cesará cuando los inmuebles fueran enajenados o destinados a otro fin.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Se reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, para quedar como sigue:

**ARTICULO 26.-** Las casas adquiridas o construidas por los militares para su habitación familiar, con fondos suministrados por el Banco quedarán exentas, a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos federales y los **de la Ciudad de México**, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los contratos en que se hagan constar dichas adquisiciones o créditos. Este beneficio cesará cuando los inmuebles fueran enajenados o destinados a otro fin.

**LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD  
DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

**Artículo 2.-** La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, *del Distrito Federal* y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, *del Distrito Federal* y de los Municipios, en congruencia con la

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** Se reforman los artículos: 2 párrafo primero, 3 fracciones V, VII, XII y XVI; 4 fracción I inciso b); 8; 10 fracciones I, II y IX, y último párrafo; 12 fracciones III y IV; 13 fracción II; 18 fracción XIV; 21; 23 párrafo primero; 24 párrafos primero, tercero y cuarto; 25 párrafo segundo, y 26 fracción III Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, **de la Ciudad de México** y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, en congruencia con

planeación nacional.

...  
...

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I. a IV. ...**

**V. Sector Público:** Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como *del Distrito Federal*;

**VI. ...**

**VII. Organizaciones Empresariales:** Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, *el Distrito Federal* y los Municipios;

**VIII. a XI. ...**

**XII. Programas:** Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, *del Distrito Federal* y de los Municipios;

**XIII. a XV. ...**

**XVI. Consejo Estatal:** El Consejo que en cada Entidad Federativa o en *el Distrito Federal* se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

**XVII. ...**

**Artículo 4.-** Son objetivos de esta Ley:

**I. Establecer:**

**a) ...**

la planeación nacional.

...  
...

**Artículo 3.-...**

**I a IV. ...**

**V. Sector Público:** Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como **de la Ciudad de México**;

**VI. ...**

**VII. Organizaciones Empresariales:** Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y los Municipios;

**VIII a XI. ...**

**XII. Programas:** Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios;

**XIII a XV. ...**

**XVI. Consejo Estatal:** El Consejo que en cada Entidad Federativa o en **la Ciudad de México** se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

**XVII. ...**

**Artículo 4.-...**

**I. ...**

**a) ...**

b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, *del Distrito Federal*, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;

c) a d) ...

II. ...

a) a i) ...

**Artículo 8.-** Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, *del Distrito Federal* y de los Municipios, así como con entidades financieras.

**Artículo 10.-** La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios:

**I.** Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, *del Distrito Federal* y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;

**II.** Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, *del Distrito Federal* y de los Municipios, así como de los Sectores;

**III. a VIII. ...**

**IX.** Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y en *el Distrito Federal* realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las

b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México**, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;

c) a d) ...

II. ...

**Artículo 8.-** Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, así como con entidades financieras.

**Artículo 10.-...**

**I.** Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;

**II.** Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, así como de los Sectores;

**III a VIII. ...**

**IX.** Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y en **la Ciudad de México** realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las

MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o *del Distrito Federal*, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.

**Artículo 12.-** La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:

**I. a II. ...**

**III.** Promover con las Entidades Federativas, *el Distrito Federal* y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

**IV.** Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, *el Distrito Federal* y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

**V. a X. ...**

...

**Artículo 13.-** La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, *del Distrito Federal* y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o **de la Ciudad de México**, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.

**Artículo 12.-...**

**I a II. ...**

**III.** Promover con las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

**IV.** Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

**V. a X. ...**

...

**Artículo 13.-** La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. ...

II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, *el Distrito Federal*, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

III. a VI. ...

**Artículo 18.-** El Consejo estará conformado por 31 integrantes:

I. a XIII. ...

XIV. Seis representantes de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en *el Distrito Federal* y en las Entidades Federativas;

XV. a XXII. ...

...  
...  
...

**Artículo 21.-** El domicilio del Consejo será en *el Distrito Federal* y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

**Artículo 23.-** En cada Entidad Federativa y en *el Distrito Federal* se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.

...

I. ...

II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

III a VI. ...

**Artículo 18.-...**

I a XIII. ...

XIV. Seis representantes de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en **la Ciudad de México** y en las Entidades Federativas;

XV. a XXII. ...

...  
...  
...

**Artículo 21.-** El domicilio del Consejo será en **la Ciudad de México** y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

**Artículo 23.-** En cada Entidad Federativa y en **la Ciudad de México** se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.

...

**Artículo 24.-** El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o *Distrito Federal*, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

...

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en *el Distrito Federal* o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o *del Distrito Federal*, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.

**Artículo 25.-** El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores y delegados en la Entidad Federativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso *del Distrito Federal* a sus delegaciones, así como también a especialistas en los temas a discusión.

**Artículo 26.-** El Consejo Estatal tendrá por objeto:  
**I. a II. ...**

**Artículo 24.-** El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o **Ciudad de México**, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

...

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en **la Ciudad de México** o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o **de la Ciudad de México**, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.

**Artículo 25.-...**

El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso **de la Ciudad de México** a sus **demarcaciones territoriales**, así como también a especialistas en los temas a discusión.

**Artículo 26.-**  
**I a II. ...**

**III.** Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso *del Distrito Federal* sus *delegaciones*, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**III.** Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso **de la Ciudad de México**, sus **demarcaciones territoriales**, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS  
SOCIEDADES COOPERATIVAS  
DE AHORRO Y PRÉSTAMO**

**Artículo 69.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en protección del derecho a la privacidad de sus Socios que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

...

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

- I.** ...
- II.** Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y *del Distrito Federal* o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** Se reforma el artículo 69 fracción III del tercer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

**Artículo 69.-...**

...

- I.** ...
- II.** Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y **de la Ciudad de México** o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

<p><b>III. a IX. ...</b> ... ... ... ... ... ... ... ...</p>	<p><b>III a IX. ...</b> ... ... ... ... ... ... ... ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA</b></p> <p><b>Artículo 2o.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por <i>el Distrito Federal</i>, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;</p> <p><b>V. a XV. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO TRIGÉSIMO.</b> Se reforma el artículo 2 fracción IV de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o....</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por la <b>Ciudad de México</b>, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;</p> <p><b>V a XV. ...</b></p>

### LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

**Artículo 153.-** En el certificado de seguro de caución se consignarán:

**I. a III. ...**

**IV.** Los comprobantes que el asegurado deberá entregar a la aseguradora para acreditarle que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto de la indemnización. Para el caso de seguros a favor del Gobierno Federal, *del Distrito Federal*, de los Estados y de los Municipios, se deberá observar lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

**V. a IX. ...**

**Artículo 160.-** Los seguros de caución contratados para garantizar obligaciones ante el Gobierno Federal, *el Distrito Federal*, los Estados y los Municipios, se harán efectivos conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

### LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016

**Artículo 1o.** En el ejercicio fiscal de 2016, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** Se reforma el artículo 153 fracción IV y el 160 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

**Artículo 153.-...**

**I a III. ...**

**IV.** Los comprobantes que el asegurado deberá entregar a la aseguradora para acreditarle que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto de la indemnización.

Para el caso de seguros a favor del Gobierno Federal, **de la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, se deberá observar lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

**V a IX. ...**

**Artículo 160.-** Los seguros de caución contratados para garantizar obligaciones ante el Gobierno Federal, **la Ciudad de México**, los Estados y los Municipios, se harán efectivos conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Se reforma cuadro del párrafo primero, columna uno, Ingreso 6.1.3.8 y 6.1.3.15.1 y párrafo décimo cuarto, y 3 párrafo primero, fracción II numeral 2, fracciones III, V a IX de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, para quedar como sigue:

**Artículo 1o. ...**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**  
**SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

CONCEPTO				Millones de pesos
TOTAL				...
....				...
1.	...			...
	1.	...		
		01.	...	....
	2.	...		
	3.	...		
		01.	...	...
		02.	...	...
			01.	....
			01.	...
			02.	...
		02.	...	...
			01.	...
			02.	...
		03.	...	...
		04.	...	...

CONCEPTO				Millones de pesos
TOTAL				...
....				...
1.	...			...
	1.	...		
		01.	...	....
	2.	...		
	3.	...		
		01.	...	...
		02.	...	...
			01.	....
			01.	...
			02.	...
		02.	...	...
			01.	...
			02.	...
		03.	...	...
		04.	...	...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**  
**SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

			05.	...	...
			06.	...	...
			07.	...	...
			08.	...	...
			09.	...	...
			10.	...	...
		03.	...	...	...
4.	...				...
		01.	...	...	...
			01.	...	...
			02.	...	...
5.	...				...
6.	...				...
7.	...				...
		01.	...	...	...
8.	...				...
		01.	...	...	...
		02.	...	...	...
9.	...				...
<b>INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)</b>					...
2.	...				...
	1.	...			...
		01.	...	...	...
	2.	...			...
		01.	...	...	...
	3.	...			...

			05.	...	...
			06.	...	...
			07.	...	...
			08.	...	...
			09.	...	...
			10.	...	...
		03.	...	...	...
4.	...				...
		01.	...	...	...
			01.	...	...
			02.	...	...
5.	...				...
6.	...				...
7.	...				...
		01.	...	...	...
8.	...				...
		01.	...	...	...
		02.	...	...	...
9.	...				...
<b>INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)</b>					...
2.	...				...
	1.	...			...
		01.	...	...	...
	2.	...			...
		01.	...	...	...
	3.	...			...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

		01.	...	...
	4.	...		...
		01.	...	...
		02.	...	...
	5.	...		...
<b>3.</b>	...			...
	1.	...		...
		01.	...	...
	2.	....		...
<b>4.</b>	...			...
	1.	...		...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		04.	...	...
		05.	...	...
		06.	...	...
		07.	...	...
		08.	...	...
		09.	...	...
	2.	...		...
		01.	...	...
			01.	...
			02.	...
			03.	...
			04.	...

		01.	...	...
	4.	...		...
		01.	...	...
		02.	...	...
	5.	...		...
<b>3.</b>	...			...
	1.	...		...
		01.	...	...
	2.	....		...
<b>4.</b>	...			...
	1.	...		...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		04.	...	...
		05.	...	...
		06.	...	...
		07.	...	...
		08.	...	...
		09.	...	...
	2.	...		...
		01.	...	...
			01.	...
			02.	...
			03.	...
			04.	...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

			05.	...	...
			06.	...	...
			07.	...	...
			08.	...	...
			09.	...	...
			10.	...	...
			11.	...	...
			01.	...	...
			02.	...	...
			12.	...	...
			13.	...	...
			14.	...	...
			15.	...	...
			16.	...	...
			17.	.	...
			18.	...	...
			19.	...	...
			20.	...	...
	3.	...			...
	4.	...			...
	5.	...			...
	5.	...			...
	1.	...			...
		01.	...		...
	2.	...			...

			05.	...	...
			06.	...	...
			07.	...	...
			08.	...	...
			09.	...	...
			10.	...	...
			11.	...	...
			01.	...	...
			02.	...	...
			12.	...	...
			13.	...	...
			14.	...	...
			15.	...	...
			16.	...	...
			17.	.	...
			18.	...	...
			19.	...	...
			20.	...	...
	3.	...			...
	4.	...			...
	5.	...			...
	5.	...			...
	1.	...			...
		01.	...		...
	2.	...			...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

		01.	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		04.	...	...
		05.	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		04.	...	...
		06.	...	...
	3.	...	...	...
	6.	...	...	...
	1.	...	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		04.	...	...
		05.	...	...
		06.	...	...
		07.	...	...
		08.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	...
		09.	...	...

		01.	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		04.	...	...
		05.	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		04.	...	...
		06.	...	...
	3.	...	...	...
	6.	...	...	...
	1.	...	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		04.	...	...
		05.	...	...
		06.	...	...
		07.	...	...
		08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	...
		09.	...	...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

		10.	...	...
		11.	...	...
		12.	...	...
		13.	...	...
		14.	...	...
		15.	...	...
		01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos <i>del Distrito Federal</i> , Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		04.	...	...
		16.	...	...
		17.	...	...
		18.	...	...
		19.	...	...
		20.	...	...
		21.	...	...
		22.	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		04.	...	...
		23.	....	...
		01.	...	...
		02.	...	...

		10.	...	...
		11.	...	...
		12.	...	...
		13.	...	...
		14.	...	...
		15.	...	...
		01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos de <b>la Ciudad de México</b> , Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		04.	...	...
		16.	...	...
		17.	...	...
		18.	...	...
		19.	...	...
		20.	...	...
		21.	...	...
		22.	...	...
		01.	...	...
		02.	...	...
		03.	...	...
		04.	...	...
		23.	....	...
		01.	...	...
		02.	...	...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

		03.	...	...
2.	...			...
	01.	...		...
	01.	...		...
	02.	...		...
	03.	...		...
	04.	...		...
	05.	...		...
3.	...			...
4.	...			...
7.	...			...
1.	...			...
	01.	...		...
	02.	...		...
2.	...			...
	01.	...		...
	02.	...		...
3.	...			...
4.	...			...
8.	...			...
1.	...			...
2.	...			...
3.	...			...
9.	...			...
1.	...			...
	01.	...		...

		03.	...	...
2.	...			...
	01.	...		...
	01.	...		...
	02.	...		...
	03.	...		...
	04.	...		...
	05.	...		...
3.	...			...
4.	...			...
7.	...			...
1.	...			...
	01.	...		...
	02.	...		...
2.	...			...
	01.	...		...
	02.	...		...
3.	...			...
4.	...			...
8.	...			...
1.	...			...
2.	...			...
3.	...			...
9.	...			...
1.	...			...
	01.	...		...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

			01.	...	...
			02.	...	...
	2.	...			...
	3.	...			...
	4.	...			...
	5.	...			...
	6.	...			...
<b>10.</b>	...				...
	1.	...			...
		01.	...		...
		02.	...		...
			01.	...	...
			02.	...	...
	2.	...			...
		01.	...		...
	3.	...			...
	4.	...			...
...					...

			01.	...	...
			02.	...	...
	2.	...			...
	3.	...			...
	4.	...			...
	5.	...			...
	6.	...			...
<b>10.</b>	...				...
	1.	...			...
		01.	...		...
		02.	...		...
			01.	...	...
			02.	...	...
	2.	...			...
		01.	...		...
	3.	...			...
	4.	...			...
...					...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales *del Distrito Federal*, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

...  
...

**Artículo 3o.** Se autoriza para *el Distrito Federal* la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

...  
...

**Artículo 3o.** Se autoriza para **la Ciudad de México** la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Egresos *del Distrito Federal* para el Ejercicio Fiscal 2016. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública *del Distrito Federal*.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se sujetarán a lo siguiente:

I. ...

II. Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:

1. ...

2. Contemplarse en el Presupuesto de Egresos *del Distrito Federal* para el Ejercicio Fiscal 2016.

3. a 4. ...

III. Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas *del Distrito Federal* y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás entidades federativas y municipios.

IV. ...

V. El Gobierno *del Distrito Federal*, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.

VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la *Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, realizará auditorías a los contratos y operaciones

Presupuesto de Egresos de **la Ciudad de México** para el Ejercicio Fiscal 2016. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública **de la Ciudad de México**

...

I. ...

II. ...

1. ...

2. Contemplarse en el Presupuesto de Egresos de **la Ciudad de México** para el Ejercicio Fiscal 2016.

3. a 4. ...

III. Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas **de la Ciudad de México** y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás entidades federativas y municipios.

IV. ...

V. El Gobierno **de la Ciudad de México**, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.

VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la **Legislatura de la Ciudad de México**, realizará auditorías a los contratos y operaciones de

de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**VII.** El Jefe de Gobierno *del Distrito Federal* será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

**VIII.** ...

**IX.** El Jefe de Gobierno *del Distrito Federal*, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de 2016, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2016.

financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**VII.** El Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

**IX.** Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de 2016, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2016.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.